I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.

II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0140/12/19.

III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector y firma de terceros, páginas que la conforman: Páginas 1.

IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.

VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el 12 de junio de 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 048/2020/SIPOT.

SEMARNAT CHIAPAS
DESPACHADO
20 MAR 2020
DELEGACIÓN FEDERAL
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de marzo del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual la **C. Rosa María de la Cruz Anza**, en lo sucesivo **"El Promovente"**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Operación y Mantenimiento de Obras del Hotel "Ko'olebil"**, en lo sucesivo **"El Proyecto"**, ubicado en la localidad Boca Del Cielo, Ejido Ranchería de San Cayetano, Municipio de Tonalá, Chiapas; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2019TD092** y Bitácora **07/MP-0140/12/19**, con domicilio para oír y recibir [redacted] y persona autorizada para oír y recibir notificaciones: [redacted] por lo que se dicta la presente resolución, en los términos siguientes:

## R E S U L T A N D O :

**PRIMERO.-** Que el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Tramites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0140/12/19 y clave de Proyecto 07CH2019TD092.

**SEGUNDO.-** El diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, la Semarnat publicó a través de la Separata DGIRA/63/2019 de su Gaceta Ecológica No. 63 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del doce al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación Federal el ocho de enero de dos mil veinte, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comento, en el periódico de amplia circulación "El Heraldo de Chiapas", sección Local, página 9, de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, para el procedimiento de Consulta Pública.

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

**CUARTO.-** Que el diecisiete de enero del dos mil veinte, se integró el expediente de **"El Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público, en esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**QUINTO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0262/2020 de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó al H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, opinión técnica de **"El Proyecto"**.

**SEXTO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0264/2019 de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, esta Delegación Federal le solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto a **"El Proyecto"**.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2065/2020 de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

Por lo que se dicta la presente resolución, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.-** Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso R) fracción I, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.-** Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

**TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.-** Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA que impone la obligación al Promovente de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la "Descripción del Proyecto", por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y de acuerdo con lo manifestado por **"El Promovente"**, **"El Proyecto"** está constituido de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

1. **"El Proyecto"** se encuentra ubicado en la localidad de Boca del Cielo, Ejido Ranchería de San Cayetano, municipio de Tonalá, Chiapas; y consiste en la regularización para dar cumplimiento a la resolución administrativa No. 0283/2019, generada por el procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas con expediente No. PFPA/14.3/2C.27.5/00048-19, en materia de Impacto Ambiental, por la realización de obras en el Cauce y Zona Federal del Estero de Boca del Cielo, las obras sancionadas son las siguientes:

   Cauce del Estero de Boca del Cielo:

   a) *"Andador elevado de 89.778 m², construido con materiales de la región (tablas y barandal de madera rolliza, sostenido por apoyos 9 estructuras tipo piramidal, la base se encuentra construidos de material de concreto cyclopeo (grava, piedra y cemento) y sobre ella tubos de PVC rellenos de concreto, 13 pilares cuadrados de concreto que se encuentran sobre la base, construidos de material de concreto cyclopeo (grava, piedra y cemento), 2 soportes con base, construidos de material de concreto cyclopeo (grava, piedra y cemento) sobre ella 4 tubos de PVC rellenos de concreto, todas las bases con efecto de zapato de nieve (sobrepuesto sobre el sustrato no enterrado), (incluida una escalera que se encuentra sobre una base de concreto cyclopeo (grava, piedra y cemento) con efecto de zapato de nieve (sobrepuesto al sustrato no enterrado. Construida con material de la región (madera rolliza, polines y tabla), de 69.06 m x 1.30 m = 89.778 m; 1.70 m x 1.70 m (11); 0.80 x 0.80 m (12); y 0.79 m x 1.30 m x 71 m; que ocupan una superficie de 31.79 m, 7.68 m, y 1.027 m, que tiene como finalidad de esparcimiento y apreciación de recursos naturales, soportes del andador, y acercamiento al agua del estero; que en su conjunto ocupan un total de área ocupada de 40.497 m²."*

   Zona Federal del Estero:

   a) *"Andador elevado: Construido de material de la región (madera y tablas), sostenida por un pilar de concreto, sobrepuesto en una base de cyclopeo (grava, piedra y cemento) con efecto de zapato de nieve (sobrepuesto sobre el sustrato no enterrado) de 3.62 m x 1.30 m y 0.80m x 0.80m, que ocupan una superficie de 4.706 m² y 0.64 m². Tiene como objetivo la observación de recursos naturales.*

b) *Barda perimetral: Sobrepuesta en una cimentación de piedra bola y cemento, se encuentra una pared de la barda perimetral construida de material de block y cemento, con una altura de 80 cm. Sobre ella se encuentra sobrepuesta una cerca de reja de acero en color verde, cuenta con una puerta de 2.65 cm de luz. 2 bardas perimetrales sobrepuesta en una cimentación de piedra bola y cemento, construida de material de block y cemento, con una altura de 2.70 m, sobre ella se encuentra una barrera de tubo de PVC relleno de cemento; de 17.35m x 0.15 m; y 20 m x 0.15 m (2), que ocupan una superficie de 2.6026 y 6 m². Destinada para la protección y delimitación.*

c) *Alberca irregular: Construida con material de concreto armado, con una profundidad de 1.50 m, al interior se encuentra forrado con mosaico, lleno de agua, con una escalera de acero inoxidable, andador con borde irregular de 1.60 m y un bordo que rodea un árbol adulto de almendro de 2.22 metros de ancho. Para la recreación y diversión.*

d) *Andador irregular: Material de concreto con maya electrosoldada de forma irregular en la que contiene áreas dos bancas de material de concreto y área de jardinería de tierra.*

e) *Restaurant: Construido con material de block y cemento, sostenido por 13 pilares de concreto armado de 0.26 m de ancho y paredes de 0.41 m de ancho a ambos lados, el resto de las paredes se encuentra cubierto con ventanales de cristal y 4 puertas abatibles, al interior se encuentran tres pilares de 0.40 m de ancho que sostienen una estructura de concreto a partir de cemento armado que forman parte del techo con cubierta de madera. Con piso de concreto. De 20 m x 10 m, que ocupa una superficie de 200 m². Para la alimentación de comensales.*

f) *Jacuzzi y chapoteadero: Construido con material de concreto armado, forrado de mosaico en formas de círculo comunicados por áreas irregulares que los conectan.*

g) *Andadores: Planchas de concreto que comunican la alberca con la cocina y la entrada del andador con la alberca y las regaderas, de 5.89 x 4 m, de 1.30 x 2.60 m, de 3 x 1.61 m, de 6.45 x 1.44 m, que ocupan 23.56, 3.38, 4.83 y 9.288 m2. Para el desplazamiento de los visitantes.*

h) *Casa de máquina: Elaborada de material de block y cemento, al interior se encuentra maquinaria para operación del jacuzzi, recubierto de loseta y la*

*parte superior cumple la función de un asoleadero, con columnas de perfil tubular que sostienen el techo de malla sombra, de 3.1 x 6.14 m, que ocupa una superficie de 19.034 m².*"

2. De acuerdo con la Resolución Administrativa con Acuerdo 0283/2019, las obras y/o actividades sancionadas se localizan en las coordenadas enlistadas a continuación (Tabla No. 1):

| Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Norte | | | |
|---|---|---|---|
| **Áreas** | **ID** | **X** | **Y** |
| Zona Federal del Estero | 1 | 427722 | 1753140 |
| | 2 | 427724 | 1753137 |
| | 3 | 427727 | 1753127 |
| | 4 | 427736 | 1753120 |
| | 5 | 427732 | 1753118 |
| | 6 | 427740 | 1753102 |
| | 7 | 427753 | 1753111 |
| | 8 | 427749 | 1753130 |
| | 9 | 427753 | 1753133 |
| | 10 | 427745 | 1753140 |
| | 11 | 427740 | 1753148 |
| | 12 | 427738 | 1753155 |
| Andador sobre cauce del Estero | 13 | 427739.02 | 1753109.46 |
| | 14 | 427735.13 | 1753103.33 |
| | 15 | 427718.75 | 1753095.70 |
| | 16 | 427715.78 | 1753098.78 |
| | 17 | 427715.87 | 1753126.44 |
| | 18 | 427727.78 | 1753129.47 |

Tabla No. 1 Coordenadas del área sancionada de acuerdo a la PROFEPA.

Sin embargo, **"El Promovente"** aclara que *"...tomando en cuenta que las coordenadas expuestas en la Tabla 1 fueron recopiladas por medio del uso de GPS, instrumentos que pueden tener un sesgo de hasta ±3 metros en los datos que presentan y que la digitalización de dichos datos muestra un desfase al sobreponerlas a diversas imágenes satelitales, aunado al levantamiento topográfico realizado en el sitio sancionado con estaciones totales por personal capacitado, se realizó una delimitación más confiable del área a regularizar..."*. Por lo anterior, se precisa que las coordenadas que delimitan el polígono de **"El Proyecto"** a regularizar son las siguientes:

| Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Norte | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Terrenos Ganados al Estero** | | | **Andador sobre cauce del Estero** | | |
| **ID** | **X** | **Y** | **ID** | **X** | **Y** |
| 1 | 427742.41 | 1753104.43 | 1 | 427739.02 | 1753109.46 |

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

| Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Norte | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Terrenos Ganados al Estero | | | Andador sobre cauce del Estero | | |
| ID | X | Y | ID | X | Y |
| 2 | 427731.59 | 1753119.08 | 2 | 427735.13 | 1753103.33 |
| 3 | 427734.98 | 1753121.91 | 3 | 427718.75 | 1753095.70 |
| 4 | 427727.46 | 1753130.31 | 4 | 427715.78 | 1753098.78 |
| 5 | 427727.44 | 1753136.73 | 5 | 427715.87 | 1753126.44 |
| 6 | 427721.13 | 1753142.98 | 6 | 427727.78 | 1753129.47 |
| 7 | 427736.87 | 1753155.32 | | | |
| 8 | 427758.89 | 1753115.76 | | | |

En el plano siguiente se observa la comparación del área delimitada por PROFEPA y el área del levantamiento topográfico realizado por **"El Promovente"**:

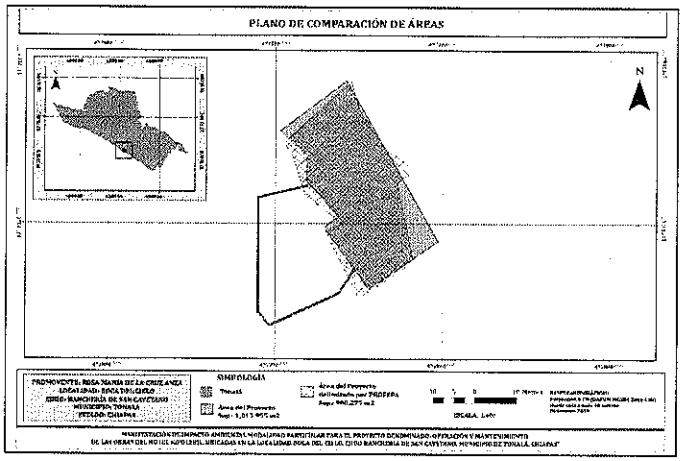


3. **"El proyecto"** ocupa una superficie de 883.68 m² sobre Terrenos Ganados al Estero y 130.275 m² dentro del cauce del estero, resultando en una superficie de 1,013.955 m² sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Sin embargo, **"El Promovente"** aclara que el área sancionada por PROFEPA únicamente representa parte del Hotel Ko'olebil, el resto de las instalaciones se encuentran en Terrenos del Ejido Ranchería de San Cayetano, en la parcela propiedad de **"El Promovente"**. El desglose de superficie se muestra a continuación:

| Concepto | Superficie (m²) |
|---|---|
| Hotel Ko'olebil | 2,806.61 |
| Andador elevado | 130.275 |
| Área sancionada | 883.68 |
| Parcela Ejidal | 1,922.93 |

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

Asimismo aclara que, *"...tomando en cuenta la información de los planos con la Delimitación Oficial de la Zona Federal del Estado de Chiapas de la SEMARNAT, consultados en la liga www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zfchis.html [...] las obras del Hotel Ko'olebil no se encuentran dentro de los límites de la Zona Federal del Estero Boca del Cielo como hace alusión la Resolución Administrativa Núm 0283/2019, si se encuentran en Terrenos Ganados al Estero, y la obra denominada "Andador elevado" incide dentro del cauce del estero, por lo que es necesario la regularización del conjunto de mencionadas estructuras ente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."*

Una vez analizado lo manifestado por **"El Promovente"** y los planos con la Delimitación Oficial de la Zona Federal del Estado de Chiapas emitidos por la SEMARNAT, esta Delegación Federal aprecia que **"El proyecto"** incide en Terrenos Ganados al Estero y la obra denominada "Andador elevado" dentro del cauce del estero.

4. De acuerdo al Programa General de Trabajo, únicamente se integran las etapas de operación y mantenimiento por las obras que fueron sancionadas por PROFEPA, por lo que las principales actividades que se desarrollarán para las etapas de **"El Proyecto"** serán las siguientes:

   a) Etapa de operación y mantenimiento: Operación, limpieza y mantenimiento de las instalaciones, y medidas de prevención y mitigación.
   b) Etapa de mantenimiento de instalaciones: limpieza y mantenimiento de instalaciones, y revisión general y reparación de instalaciones.

5. Respecto a los residuos generados por **"El Proyecto"**, menciona que los residuos sólidos son clasificados, almacenados en bolsas y posteriormente envasados en contenedores con tapa superior, para evitar la generación de malos olores y la proliferación de fauna nociva y subsiguientemente son dispuestos al servicio municipal para su disposición final; las aguas residuales generadas, son descargadas hacia el sistema de drenaje y alcantarillado municipal. Y no se generan emisiones de importancia, toda vez que únicamente se realizarán actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, así como por los razonamientos expuestos con antelación, y considerando que el presente Proyecto corresponde a una regularización para dar cumplimiento a la resolución interpuesta por la PROFEPA, esta Delegación Federal analiza que los principales impactos fueron generados en las etapas de preparación del sitio y construcción, por lo que la PROFEPA ya sancionó lo correspondiente, para lo cual el presente estudio pretende regularizar las obras y actividades sancionadas, así como sus etapas de operación y mantenimiento. Por lo anterior, esta Delegación Federal **determina** que **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, ya que la información presentada relativa a la Descripción del Proyecto es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.

**CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación para **"El Promovente"** de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen **"El Proyecto"**, con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. Dada la naturaleza de **"El Proyecto"**, fue vinculado con la siguiente normatividad y legislación: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas. Asimismo con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo; Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas; Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT); Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH); Decretos y Programas de manejo de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y Estatal, Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad y

Área de Importancia para las Aves (AICA) y sitios RAMSAR; así como con Normas Oficiales Mexicanas.

2. **"El Proyecto"** incide en los supuestos del Artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Artículo 5 primer párrafo, incisos R) fracción I del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Chiapas (POETCH), este incide en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 112 con Política Ambiental asignada de Aprovechamiento (A), por lo que conforme a sus usos recomendados **"El Proyecto"** incide en Ecoturismo y en los usos condicionados en Turismo, por lo que es compatible con la UGA del POETCH.
4. El Proyecto no incursiona en ninguna Área Natural Protegida (ANP) de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal; tampoco incursiona en la Región Terrestre o Hidrológica Prioritaria, o Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA). Sin embargo, incursiona en la Región Marítima Prioritaria (RMP) No. 39 denominada "Puerto Arista" y el Sitio Ramsar No. 1770 denominado "Sistema Estuarino Boca del Cielo".

   Por lo que es de señalar que las regiones prioritarias que establece la CONABIO y el sitio Ramsar, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación, por lo tanto se considera que estás áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades del Proyecto. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, **"El Promovente"** establece una serie de medidas de prevención y mitigación, y en las condicionantes de la presente resolución serán complementadas.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal **determina** que **"El Proyecto"** es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, en virtud de lo cual, la presente resolución se refiere a los impactos ambientales producidos por actividades propias de **"El Proyecto"**.

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

Por lo antes mencionado, se determina que **"El Promovente"** vincula su Proyecto con los ordenamientos jurídicos que le aplican. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

**QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.-** Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de **"El Promovente"** de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia de **"El Proyecto"**, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Que de acuerdo con la información presentada en la MIA-P, mediante diversos criterios establecidos y señalados por **"El Promovente"**, delimitó el SA con base a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 112 del POETCH, en una superficie de 5,979.08 ha, el cual corresponde al área de interacción de **"El Proyecto"** con el medio. Asimismo describe las componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores socioeconómicos relevantes del SA y del área de **"El Proyecto"**, los cuales se mencionan a continuación:

1. La descripción de los componentes ambientales abióticos y bióticos del SA y del área de estudio: clima, temperatura, precipitación, geología, fisiografía, suelo, susceptibilidad a inundaciones, hidrología, vegetación, fauna, paisaje, medio socioeconómico, factores socioculturales y diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas, muestreos de flora y fauna, y demás anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la MIA-P.
2. Respecto a la flora, se describió la metodología que desarrollo para identificar las especies de flora por estrato (arbóreo, arbustivo y herbáceo), de igual manera presentó las coordenadas de los sitios de muestreo y el listado de las especies de flora identificadas en el área de estudio.
3. En relación al componente fauna, se describió la metodología que desarrolló por grupo faunístico (reptiles, aves, mamíferos y anfibios), los puntos y transectos de muestreo y el listado de las especies identificadas por grupo.
4. Una vez analizados los listados de las especies de flora y fauna con la NOM-059-SEMARNAT-2010, fueron identificadas las especies siguientes:

| Nombre Científico | Nombre Común | NOM-059-SEMARNAT-2010 |
|---|---|---|
| *Tigrisoma mexicanum* | Garza tigre mexicana | Protección especial |
| *Rhizophora mangle* | Mangle colorado | Amenazada |

Sin embargo, **"El Promovente"** aclara que la especie de Mangle colorado (*Rhizophora mangle*) no se encuentra dentro del área de **"El Proyecto"** ni pretende ser afectado.

5. Realizó una descripción del paisaje a través de los criterios de visibilidad, calidad paisajística y fragilidad visual. Asimismo, describió los aspectos socioeconómicos como: demografía, marginación, educación, vivienda, salud, religión y socioculturales del municipio de Tonalá, Chiapas y presentó un análisis de los componentes ambientales relevantes y/o críticos, y un diagnóstico ambiental de **"El Proyecto"**.

Con la información presentada, **"El Promovente"** delimita, describe y analiza el SA y el área de estudio, lo que permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA, y área de estudio. Asimismo, con los muestreos y estudios realizados permite conocer con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo de **"El Proyecto"**.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **"El Promovente" cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA.

**SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-** Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación a **"El Promovente"** de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que **"El Proyecto"** potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional[1] y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por **"El Proyecto"**, **"El Promovente"** desarrolló el método de matriz causa-efecto (Conesa-

[1] La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www://conabio.gob.mx) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

Vitora) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, cribada de impactos de importancia, valoración e importancia final, concluyendo que se identificaron 20 interacciones, de las cuales 15 impactos son moderados, donde 2 son negativos y 13 positivos; y 5 impactos irrelevantes, de los cuales 4 son negativos y 1 positivo. De las interacciones se identificó que los principales componentes ambientales que serán impactados de manera negativa serán el nivel de ruido derivado de las actividades de operación y mantenimiento, y respecto a los impactos positivos, serán la mejora de la calidad de vida y en la economía puntual de la localidad Boca del Cielo.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar **"El Proyecto"**, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales significativas moderadas de carácter positivas y negativas, considerando que las principales etapas que generaron los principales impactos negativos como: preparación del sitio y construcción, fueron realizadas y sancionadas por la autoridad competente, por lo que dada la naturaleza del presente Proyecto y las etapas que fueron evaluadas, esta Delegación Federal coincide con **"El Promovente"** que los primordiales atributos ambientales a afectar de manera negativa serán: fauna y paisaje, y de manera positiva será lo socioeconómico, por lo que conforme a lo anterior y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada por **"El Promovente"**, **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción V del REIA.

**SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-** Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA y del área de estudio, en este sentido y en seguimiento al Considerando que antecede del presente documento, así como del análisis de las características del área de influencia de **"El Proyecto"**, esta Delegación Federal considera que las medidas propuestas son ambientalmente viables de llevarse a cabo, siempre y cuando **"El Promovente"** se sujete a las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en la MIA-P, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados, y que se pudieran ocasionar en el desarrollo de **"El Proyecto"**. Asimismo, esta Delegación Federal determina que se impondrán medidas adicionales, las cuales se encuentran señaladas en los Resuelves y Condicionantes

establecidos en el presente resolutivo, que a juicio de esta autoridad complementan lo planteado por **"El Promovente"** en la MIA-P.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VI del REIA.

**OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.-** Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para **"El Proyecto"**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

Por lo que se presenta el pronóstico ambiental considerando el escenario sin proyecto, con proyecto y con proyecto, y medidas de mitigación, un análisis de escenarios, en el cual analiza de manera muy concreta cada escenario de **"El Proyecto"**. Es de señalar que **"El Promovente"** no presenta el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) por lo que esto será observado en las Condicionantes de la presente resolución.

Conforme a lo anterior, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente" cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VII del REIA.

**NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, **"El Promovente"**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones II, IV, V y VII del citado precepto.

En el análisis del contenido de este capítulo, esta Delegación Federal determina que en la información presentada en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual se encuentra **"El Proyecto"**; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas de **"El**

**Proyecto"**. Asimismo, fueron presentados los planos del proyecto, cartas temáticas del Sistema Ambiental y del Área de Estudio, álbum fotográfico, resultados de los muestreos de flora y fauna, metodología y matrices para evaluar impactos ambientales, entre otros anexos.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente" cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VIII del REIA.

**DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.-** Esta Delegación Federal no recibió en el término otorgado respuestas a las solicitudes de opiniones técnicas, por lo que se entiende que no existe ningún inconveniente para desarrollar **"El Proyecto"** por parte de dichas autoridades.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, toda vez que el objetivo de la presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivado de las obras y actividades de **"El Proyecto"**, por lo que las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

1. **Localización:** Se ubica en la Planicie Costera del Pacífico del Estado de Chiapas, en la localidad de Boca del Cielo, Ejido Ranchería de San Cayetano, municipio de Tonalá, Chiapas, Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el área a regularizar por parte de la PROFEPA y las corregidas por **"El Promovente"**, son las siguientes:

| Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Norte, sancionadas por PROFEPA | | | |
|---|---|---|---|
| **Áreas** | **ID** | **X** | **Y** |
| Zona Federal del Estero | 1 | 427722 | 1753140 |
| | 2 | 427724 | 1753137 |
| | 3 | 427727 | 1753127 |
| | 4 | 427736 | 1753120 |
| | 5 | 427732 | 1753118 |
| | 6 | 427740 | 1753102 |
| | 7 | 427753 | 1753111 |
| | 8 | 427749 | 1753130 |
| | 9 | 427753 | 1753133 |
| | 10 | 427745 | 1753140 |

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

| Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Norte, sancionadas por PROFEPA | | | |
|---|---|---|---|
| **Áreas** | **ID** | **X** | **Y** |
| | 11 | 427740 | 1753148 |
| | 12 | 427738 | 1753155 |
| Andador sobre cauce del Estero | 13 | 427739.02 | 1753109.46 |
| | 14 | 427735.13 | 1753103.33 |
| | 15 | 427718.75 | 1753095.70 |
| | 16 | 427715.78 | 1753098.78 |
| | 17 | 427715.87 | 1753126.44 |
| | 18 | 427727.78 | 1753129.47 |

| Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Norte, delimitadas topográficamente por "El Promovente" | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Terrenos Ganados al Estero** | | | **Andador sobre cauce del Estero** | | |
| **ID** | **X** | **Y** | **ID** | **X** | **Y** |
| 1 | 427742.41 | 1753104.43 | 1 | 427739.02 | 1753109.46 |
| 2 | 427731.59 | 1753119.08 | 2 | 427735.13 | 1753103.33 |
| 3 | 427734.98 | 1753121.91 | 3 | 427718.75 | 1753095.70 |
| 4 | 427727.46 | 1753130.31 | 4 | 427715.78 | 1753098.78 |
| 5 | 427727.44 | 1753136.73 | 5 | 427715.87 | 1753126.44 |
| 6 | 427721.13 | 1753142.98 | 6 | 427727.78 | 1753129.47 |
| 7 | 427736.87 | 1753155.32 | | | |
| 8 | 427758.89 | 1753115.76 | | | |

2. **Superficies:** Una superficie total de 1,013.955 m$^2$; que corresponden a las áreas sancionadas por PROFEPA, de las cuales 883.68 m$^2$ son Terrenos Ganados al Estero y 130.275 m$^2$ en el cauce del estero.
3. **Obras y Actividades:** La regularización de las obras sancionadas por PROFEPA, las actividades de operación y mantenimiento, y abandono del sitio. Dichas obras y actividades se señalan en el Considerando Tercero numerales 1 y 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 25 (veinticinco) años, para las actividades de operación, mantenimiento y abandono de **"El Proyecto"**, el plazo comenzará a partir de la fecha de recepción del presente documento.

**TERCERO.-** La presente resolución no autoriza la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero del presente oficio. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o

indirectamente vinculados a **"El Proyecto"**, deberá observar lo establecido en el Artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.-** "**El Promovente"** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de **"El Proyecto"**, conforme lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de operación y mantenimiento las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

**QUINTO.- "El Promovente"** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 *"Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental"*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**SEXTO.- "El Promovente"**, en caso supuesto que decida realizar modificaciones a **"El Proyecto"**, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los resuelves y condicionantes, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, **"El Promovente"** deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental"*, previo al inicio de las actividades de **"El Proyecto"** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar obras y/o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades

federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que **"El Promovente"** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad, la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo señalado por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetare a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas de **"El Proyecto"**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, a la información ingresada por **"El Promovente"**, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

## C O N D I C I O N A N T E S :

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar, y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **"El Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, **"El Promovente"** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de **"El Proyecto"**, así como de los términos, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente resolución, considerando que dichas

medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia de **"El Proyecto"**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de **"El Proyecto"** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para **"El Proyecto"**, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. Por lo que **"El Promovente"** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, **"El Promovente"**, deberá integrar dichas medidas a un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de **"El Proyecto"** e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

   El PMA se deberá presentar 30 (treinta) días hábiles previo al inicio de cualquier actividad de **"El Proyecto"** para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la operación y mantenimiento de **"El Proyecto"** propuestos por **"El Promovente"**.

   El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, **"El Promovente"** deberá presentar los siguientes programas:

   a. Conforme al *"CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS"* de la presente resolución, deberá presentar un **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone **"El Promovente"** en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de **"El Proyecto"**. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

      a) Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.

b) Deberá describir como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
c) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
d) Acciones de respuesta cuando, con la aplicación de las medidas, no se obtengan los resultados esperados.
e) Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades de **"El Proyecto"**.

Se recomienda que sea un especialista en la materia quien elabore y ejecute el PVA, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo las medidas propuestas.

3. Con fundamento en el artículo 1° fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3° fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen comc criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies. Conforme a lo previamente mencionado, en caso de que **"El Promovente"** identifique alguna especie de interés o dentro de alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en caso de ser viable el

rescate y reubicación de alguna especie de flora o fauna, deberá presentar anexo al informe anual, que se señala en el Resuelve Décimo, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:

a. Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.

b. Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.

c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.

d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.

e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.

f. Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante aclararle que dicho rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

4. Queda prohibido en cualquier etapa de **"El Proyecto"**:

a. El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura y/o actividad no contemplada en el Resuelve Primero de la presente resolución.

b. Dañar por cualquier medio la vegetación forestal circundante a **"El Proyecto"**, ya que la remoción parcial o total de vegetación forestal implica un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).

c. Rebasar los límites permisibles de emisión de ruido establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, para cualquier etapa de **"El Proyecto"**.

d. Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de **"El Proyecto"** y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.

e. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por **"El Promovente"**.

f. La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

**NOVENO.-** Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, **"El Promovente"** a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas, acciones y programas propuestos en la MIA-P.

**DÉCIMO.-** Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelves y Condicionantes de la presente resolución, **"El Promovente"** deberá presentar informes de cumplimiento de los resuelves y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

| Año de Vigencia | Período Informado | Presentación del Informe |
|---|---|---|
| 1 | Fecha de notificación – Diciembre 2020 | Enero – Febrero 2021 |
| 2 | Enero – Diciembre 2021 | Enero – Febrero 2022 |
| 3 | Enero – Diciembre 2022 | Enero – Febrero 2023 |
| 4 | Enero – Diciembre 2023 | Enero – Febrero 2024 |
| 5 | Enero – Diciembre 2024 | Enero – Febrero 2025 |
| 6-25 | Enero – Diciembre 2025-2044 | Enero – Febrero 2026 - 2045 |

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelves y Condicionantes de la presente resolución, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con base a los Resuelves PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, **"El Promovente"** previo al finalizar la vigencia y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resuelves y Condicionantes del resolutivo con los informes correspondientes en tiempo y forma, esto deberá verse reflejado en el área de **"El Proyecto"** y su zona de influencia. Asimismo, se le informa a **"El Promovente"** que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelves y Condicionantes, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las

resoluciones que de ellas deriven, documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación Federal la aprobación de su solicitud, conforme a lo establecido en el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental"*, dentro de los 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La presente resolución a favor de **"El Promovente"** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que **"El Promovente"** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de **"El Proyecto"**, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que **"El Promovente"** pretenda transferir la titularidad de **"El Proyecto"**, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelves y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con **"El Proyecto"**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a **"El Promovente"** en el presente resolutivo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. Para tal efecto, el incumplimiento por parte de **"El Promovente"** a cualquiera de los Resuelves y/o Condicionantes establecidos en esta autorización, invalidará el alcance de la presente resolución sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

**DÉCIMO CUARTO.- "El Promovente"** será el único responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados a **"El Proyecto"** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades de **"El Proyecto"**, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

**RESOLUCIÓN:** 127DF/UARRN/DIRA/**1167**/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-24/19

**"El Promovente"**, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar cualquier actividad y/o etapa que integre **"El Proyecto"**. Por tal motivo, **"El Promovente"** deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Resuelve Primero, acaten los Resuelves y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el sitio de **"El Proyecto"**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas, y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**DÉCIMO QUINTO.-** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resuelves y Condicionantes establecidos en la presente Resolución, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

**DÉCIMO SEXTO.- "El Promovente"** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como el original de la presente resolución, para efectos de presentarla ante la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras y/o actividades de **"El Proyecto"**, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento a **"El Promovente"**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Notifíquese a **"El Promovente"** y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, en el domicilio indicado en el proemio de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LFPA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz,** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO / CASL / NDHR